ciente que permita, en su caso, la entrada en vigor en las fechas previstas. Dicha antelación será, al menos, de tres meses.

Art. 2.° Los proyectos serán enviados por los órganos competentes de las Administraciones o Entes públicos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, e irán acompañados de cuantos antecedentes, estudios e informes sean necesarios para conocer la finalidad, alcance, destinatarios y cuantía de las ayudas.

Art. 3.° 1. La Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con las Comunidades Europeas podrá recabar los datos adicionales que estime necesarios y aprobar instrucciones para la normalización de la información.

2. La Comisión Interministerial, previo informe, en su caso, del Consejo Rector establecido en el artículo 4.° de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, acordará la remisión de los proyectos a la Comisión de las Comunidades Europeas, procediendo de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 4.° 1. El Ministerio de Asuntos Exteriores, en uso de las atribuciones que el ordenamiento vigente le confiere, remitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas los proyectos de ayudas examinados por la Comisión Interministerial, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

2. La remisión, a la que se refiere el apartado anterior, habrá de realizarse en el plazo de un mes contado desde la recepción del correspondiente proyecto por la Comisión Interministerial.

3. La Secretaría de la Comisión Interministerial dará traslado de las eventuales decisiones u observaciones formuladas por la Comisión de las Comunidades Europeas a las correspondientes Administraciones Públicas.

Art. 5.° Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, solicitar de la Comisión Interministerial información sobre el estado de la tramitación de los proyectos de ayudas que hubieran remitido.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores, para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

1299 *REAL DECRETO 23/1988, de 21 de enero, convocando elecciones locales parciales, en los municipios de O Valadouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja).*

Por Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre, se convocaron elecciones locales parciales para cubrir, entre otros, los cargos de Concejales de los municipios en los que no se presentaron candidaturas en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y de aquellos otros en que por sentencia firme, fue declarada la nulidad total o parcial de las elecciones que tuvieron lugar el día 10 de junio de 1987.

Las citadas elecciones locales parciales se celebraron el día 8 de noviembre de 1987, no pudiendo efectuarse en el municipio de O Valadouro (Lugo), al ser suspendida la elección por la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo (Lugo), como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo electoral número 1352/1987.

Por otra parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1053/1987, declarando la nulidad de la elección celebrada el día 8 de noviembre de 1987, en el término municipal de Hormilleja (La Rioja), por lo que procede la convocatoria de nuevas elecciones en el referido municipio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 113.2.d) y 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a propuesta de los Ministros del Interior y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se convocan elecciones locales parciales en los municipios de O Valadouro (Lugo) y de Hormilleja (La Rioja).

Art. 2.° El día de celebración de las elecciones, será el domingo 20 de marzo de 1988.

Art. 3.° El número de Concejales a elegir será el de once en O Valadouro y cinco en Hormilleja.

Art. 4.° La campaña electoral tendrá una duración de quince días, iniciándose a las cero horas del día 4 de marzo, finalizando a las veinticuatro horas del día 18 de marzo.

Art. 5.° Las correspondientes Juntas Electorales Provinciales y de Zona afectadas, actuarán en la presente elección con competencia prorrogada, en aplicación del artículo 15.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Art. 6.° Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 25 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo, en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente; Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, en cuanto pueda ser aplicable a la elección local parcial que se convoca; la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de mayo de 1987, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 10 de junio de 1987, y por la restante normativa de desarrollo y acuerdos que se aplicaron en su día a la celebración de las elecciones locales parciales de 8 de noviembre de 1987.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

1300 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado.*

Padecido error en la inserción del Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 17 de diciembre de 1987, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 37143, artículo 2.° 2, donde dice: «2. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos, de conformidad con la legislación aplicable, a los funcionarios de la Administración del Estado», debe decir: «2. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado».

1301 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1750/1987, de 18 de diciembre, por el que se liberaliza la transferencia de tecnología y la prestación de asistencia técnica extranjera a Empresas españolas.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, del día 13 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, línea sexta, donde dice: «ajercer», debe decir: «ejercer».

Artículo 2.°, donde dice: «Régimen de transacción», debe decir: «Régimen de la transacción».

Artículo 2.°, 6, línea décima, donde dice: «procederá», debe decir: «precederá».

artículo 4.°, 1, línea primera. donde dice: «de carácter», debe decir: «del carácter».